



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2021-00192-00
Demandante: OLGA LUCIA GONZÁLEZ CHARRY
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Tema: Auto admisorio

AUTO ADMITE

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

La señora Olga Lucia González Charry, en nombre propio, presentó acción de tutela¹ contra el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada.

Tales garantías constitucionales las consideró vulneradas con ocasión de la no continuidad del cargo de Asistente Administrativo, grado 8, creado transitoriamente a través del Acuerdo No. PCSJA20-11488 de 31 de enero de 2020, prorrogado por Acuerdo No. PCSJA20-11591 de 7 de julio de 2020, hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, el cual desempeñaba en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pese a ser diagnosticada con cáncer de mama y encontrarse en tratamiento médico.

1.2. Medida provisional

En el escrito de tutela, se solicita como medida preventiva se ordene al Consejo Superior de la Judicatura la prórroga del cargo de Asistente Administrativo, grado 8, o en su defecto, la creación transitoria, o la ubicación en un cargo igual o de superior jerarquía.

¹ La tutela fue enviada por correo electrónico el 12 de enero de 2021.



2. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión que la motiva, los derechos que consideran violados o amenazados, el nombre de las autoridades públicas autoras de la amenaza, así como el nombre y el lugar de residencia de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

2.2. Medida provisional

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: **(i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **(ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Conforme al marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En el escrito de tutela la señora Olga Lucia González Charry solicita se ordene al Consejo Superior de la Judicatura la prórroga del cargo de Asistente Administrativo, grado 8, o en su defecto, la creación transitoria, o la ubicación en un cargo igual o de superior jerarquía

Este Despacho encuentra que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tengan la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el juez constitucional para resolver esta tutela en primera



instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora Olga Lucia González Charry contra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a la parte actora y los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

CUARTO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá [*titular del despacho en el cual estaba asignado el cargo en descongestión que ocupaba la señora Olga Lucia González Charry*], para que, si lo considera del caso, intervenga en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de tercero interesado puede resultar afectado con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

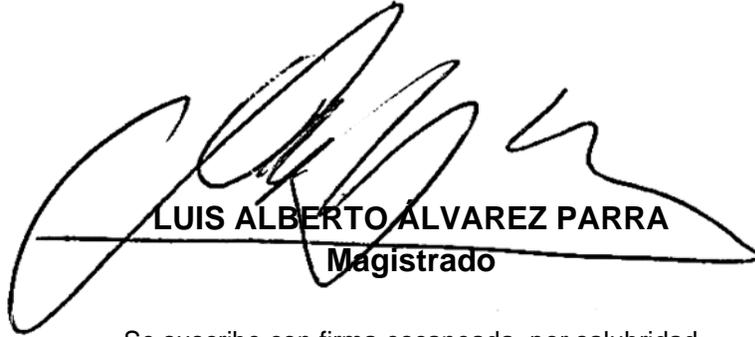
SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la presente acción en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los respectivos plazos, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Radicado: 11001-03-15-000-2021-00192-00
icia González Charry



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

